

CONDICION VEINTIDOS  
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y  
fuera de la capital. . . 5 ptas.  
Números sueltos. . . . . 0'25  
Se admiten suscripciones en la  
Imprenta LA POPULAR, Orense.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código civil)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
del  
CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA

El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, con fecha 21 de los corrientes, comunica á este Gobierno civil lo siguiente:

«El Sr. Intendente de Division y este distrito con fecha 8 del actual, al comunicarme una circular del Excmo Sr. Interventor general de Guerra, por la cual indicando la morosidad que se observa en la presentacion y curso de las relaciones de los suministros que los pueblos hacen á fuerzas del Ejército y Guardia civil, morosidad que además de ocasionar perjuicios á los mismos pueblos interesados, y un ímprobo trabajo á las oficinas respectivas, es causa de perturbacion en la contabilidad general del ramo; me previene que precisamente el dia 1.º de cada mes, se remitan por esta Comisaría, las relaciones de suministros que los pueblos hayan verificado en el segundo anterior, como previene el artículo 11 de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esto es, que por ejemplo; en 1.º de Agosto, esta Comisaría, ha de remitir las relaciones de los suministros que se

verifiquen en el presente Junio.

Para lograr el cumplimiento de este proyecto sin que los municipios interesados sufran menoscabo, se hace indispensable que éstos, ateniéndose al art. 6.º de las ya citadas Instrucciones, que en su párrafo 2.º ordena que la entrega de los recibos en la Comisaría de Guerra, la han de verificar dentro de los veinte dias primeros del mes siguiente al del suministro para que pueda formalizarse el pago de su importe dentro de la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio; es decir, que los de los suministros que verifican en el mes actual, han de tener ingreso en esta Comisaría del 1.º al 20 del próximo Julio; se hace de todo punto imprescindible que los Ayuntamientos respectivos lo hagan así con toda puntualidad en lugar de verificarlo como acostumban la mayoría de los de esta provincia despues del indicado plazo, con lo cual se ocasiona el retraso que la Superioridad trata de corregir, y en cuya tarea tengo el deber de secundarle, á cuyo fin me honro en acudir á la autoridad de V. S. rogándole que con las prevenciones que su buen celo é ilustracion le dicten para que dichos Ayuntamientos observen cuanto dejo indicado, se sirva V. S. ordenar si lo cree conveniente, la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de quecumplan con toda regularidad el servicio que en la preinserta comunicacion se previene.

Orense 22 de Junio de 1891.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

Gaceta núm. 168.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion de una transferencia de crédito entre capítulos del presupuesto en ejercicio del Ministerio de Marina.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayon.

## A LAS CORTES

La ley de Recompensas al Ejército y la Armada de 15 de Julio de 1890, reconoció derechos que, no previstos en la de presupuestos de 29 de Junio anterior, han venido á alterar los primitivos cálculos que sirvieron de base á la confeccion del presupuesto en ejercicio.

De aquí que la cifra calculada como baja en concepto de sueldos amortizables, vacantes y plazas que podrian reducirse durante un año, no solo no ha dado realizarse, sino que aumentando cada dia el número de Oficiales generales que en virtud de la referida ley de Recompensas, pasan á situacion de reserva, han aumentado tambien las obligaciones imputales al crédito consignado en el capítulo correspondiente del presupuesto; y esta circunstancia, unida á que las necesidades del servicio no han permitido hasta hoy la amortizacion de plazas por reduccion de plantillas en ninguno de los capítulos en donde figuran bajas, explican suficientemente las causas del déficit de 166.971 pesetas según liquidacion previa efectuada por el Ministerio de Marina, resulta en el cap. 5.º, artículo único, «Personal de provincias marítimas» de su presupuesto.

Para cubrir estas obligaciones se ha procedido tambien á liquidar las afectas al cap. 9.º, «Personal de establecimientos científicos», en donde resulta, según cálculo, un sobrante de 180.334 pesetas explicado á su vez por haber pasado á formar parte de la dotacion de buques

que se han aumentado en las Antillas una gran parte del personal afecto á algunos de los expresados establecimientos, juntamente con la clausura que hasta ahora han tenido algunas Secciones de la Academia general Central de Infantería de Marina,

Fundado en estas consideraciones, con la autorizacion de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se transfere la suma de 166.971 pesetas del cap. 9.º, «Personal de establecimientos científicos y centros de instruccion en tierra» al capítulo 5.º «Personal de provincias marítimas» de la seccion 5.ª Ministerio de Marina del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1890-91.

Madrid 16 de Junio de 1891.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayon.

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la consulta formulada por la Administracion de Contribuciones de Castellon sobre la contradiccion que parece entre la orden de 10 de Agosto de 1883 y la circular de la Intervencion general de 8 de Julio anterior en lo referente al impuesto de derechos reales; dicha Seccion ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta: que por virtud de la ley de 11 de Marzo de 1888, y en cumplimiento de lo prevenido en la atribucion 3.ª de su artículo 6.º, quedaron los Administradores subalternos encargados de la recaudacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

Para facilitar el pago del mismo se dispuso que los Registradores de la propiedad como Liquidadores del impuesto en los partidos judiciales, facilitasen en cada caso una hoja de liquidacion á los contribuyentes respectivos quienes acudirían con el documento á la oficina de Hacienda, donde harían efec-

tivo el importe de los derechos correspondientes.

Algunas Administraciones dudaron entonces de si á las hojas de liquidacion habrian de acompañar los documentos relativos á los actos ó contratos sometidos al tributo, para que los Administradores subalternos pudieran revisar las operaciones practicadas por los Registradores, á fin de aprobarlas ó corregirlas; habiéndose oído sobre el caso el parecer de la Direccion de Contribuciones directas, de lo Contencioso y de la Intervencion general.

Aquellos dos Centros opinan que no procede exigir á los contribuyentes la entrega en las Administraciones subalternas de los documentos sometidos al impuesto, ó lo que es igual, que dichas oficinas no están autorizadas para examinar, censurar y enmendar las calificaciones de los Registradores; pero la Intervencion general, invocando el artículo 52, de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sostiene un criterio enteramente opuesto.

No cree la Seccion que el texto aducido puede subordinar las liquidaciones del impuesto de derechos reales, como actos facultativos ó técnicos, al juicio más ó menos discreto, pero nunca pericial, de las Administraciones subalternas.

El impuesto de derechos reales se liquida en los partidos por los Registradores de la propiedad, y en las capitales de provincia por los Abogados del Estado. Unos y otros funcionarios tienen la aptitud legal necesaria, por su carácter de Letrados, y por las pruebas que preceden á su ingreso en la respectiva carrera, para determinar la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato gravado, con arreglo á la cual ha de tributar, segun el artículo 34 del reglamento, cualquiera que sea la denominacion que le hayan dado los interesados. Pero los Administradores subalternos no ofrecen iguales garantías, y, por lo tanto, si en las calificaciones de los Liquidadores hay error, no es posible confiar la declaracion y menos la enmienda del mismo á aquellos funcionarios.

El art. 52 de la ley de Contabilidad no tiene, como se ve el alcance y sentido que le atribuye la Intervencion general, cuya interpretacion no cabe sostener, y menos desde que la reciente y considerable reduccion de las Administraciones subalternas exige decidir la cuestion como proponen á V. E. las dos Direcciones que han informado en el asunto, para no autorizar en la Administracion del impuesto criterios distintos y aun contradictorios que la dificultarán sin razon fundamental que legitimase la diferencia.

Entiende, pues, la Seccion que debe resolverse la duda consultada como propone á V. E. la Direccion general de Contribuciones directas y la de lo Contencioso del Estado.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictamen, con lo consultado por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que no procede exigir á los contribuyentes la entrega en las Administraciones subalternas de los documentos que hayan producido las liquidaciones, cuyo importe deba hacerse efectivo en las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1891.—Cos-Gayon.— Señor Director general de Contribuciones directas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del

Consejo de Estado el expediente sobre limitacion de plazos en las reclamaciones contra los cupos de consumos fijados á los Ayuntamientos; dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de esta Seccion el adjunto expediente promovido con el fin de dictar una medida de carácter general que fije definitivamente un plazo para reclamar contra los cupos de consumos, sal y alcoholes, señalados á los pueblos en los ejercicios de 1888-89: 1889-90, 1890-91 y sucesivos.

Ni la ley de 7 de Julio de 1888, en la que se establecen determinados beneficios á favor de los pueblos en los expresados señalamientos, ni la de 21 de Junio de 1889 y reglamento de igual fecha, así como tampoco el vigente de procedimiento administrativo de 15 de Abril último, señalan plazo ninguno á los pueblos para interponer sus reclamaciones de agravio contra los cupos en tal concepto fijados, siendo causa el silencio que acerca de este extremo guardan las citadas disposiciones legales por que se rige el impuesto de que se trata, de que vengan admitiéndose estas reclamaciones sin distincion alguna, considerándolas á todas como deducidas dentro de tiempo.

A este efecto, la Direccion general de lo Contencioso propuso á V. E. con motivo de los expedientes que se acompañan promovidos por los Ayuntamientos de Pitaque (Teruel), Santa Fé (Granada) y Albox (Almeria), que se dictase una disposicion de carácter general que, llenando la deficiencia legal notada, fije, en consonancia con el art. 84 del reglamento administrativo vigente, el plazo de quince dias para interponer aquellas reclamaciones.

Examina la Direccion de Contribuciones indirectas dicha propuesta, y en su vista opina que aquel plazo debe ser el de un mes, á contar desde la insercion en la *Gaceta* de la referida disposicion general, por lo que hace á las reclamaciones que se entablen contra los cupos correspondientes á los ejercicios de 1888-89 y 1889-90, y para el corriente y sucesivos durante todo el año económico para el que fueren designados aquellos cupos.

Indudablemente el criterio seguido hacia la fecha, dado el silencio de la ley, con las reclamaciones indicadas, aunque quizás demasiado lato, segun hizo notar la Direccion de lo Contencioso, es perfectamente admisible en buenos principios de equidad; pero ofrece desde luego el inconveniente, una vez erigido en norma general aplicable á todos los casos, de que las disposiciones administrativas, haciendo estos señalamientos de cupos á los pueblos, puedan ser reclamables en todo tiempo, y no lleguen á causar estado.

Para remediar esta deficiencia legal y concluir con esta práctica hasta cierto punto abusiva, cree la Seccion, de acuerdo con los centros directivos expresados, que debe dictarse por V. E. la disposicion de carácter general por ellos propuesta; pero de conformidad con la de Contribuciones indirectas, entiendo que estas reclamaciones de agravio de los pueblos no deben ser asimiladas á aquellas á que se refiere el art. 84 del reglamento de 15 de Abril del pasado año, tanto por la índole particular de las mismas, cuanto porque el plazo de quince dias que en el mismo se fija es demasiado corto para los Ayuntamientos, aparte de que la dificultad de las comunicaciones habria seguramente de limitarle y hacerlo angustioso para los pueblos en la mayor parte de los casos; y estimándolo así, opina que dicha disposi-

cion debe dictarse en los términos propuestos á V. E. por la Direccion general de Contribuciones indirectas, pero contándose el plazo desde la insercion en los respectivos *Boletines* de provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1891.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

*Gaceta núm. 173*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visra la instancia presentada con fecha 8 de Abril último por el Director de la Sociedad general de Teléfonos de Barcelona en solicitud de que se autorice el establecimiento de subcentrales auxiliares en la red telefónica de aquella capital, y considerando que por el art. 2.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1884, que quedó en vigor por el artículo también 2.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886 se determina el derecho de los concesionarios de redes telefónicas á establecer el número de centrales que las necesidades de aquellas requieran;

Considerando que por Real orden de 30 de Octubre de 1887 se concedió á la Sociedad de Teléfonos de Madrid el establecimiento de una subcentral en la calle de Zurbano, por exigirlo así el desarrollo alcanzado por la red, cuya disposicion ha servido de base para la resolucion en igual sentido de otros seis casos análogos;

Y considerando, finalmente, que la nueva legislación en los artículos 28 y 29 del reglamento de 2 de Enero último establece ya de un modo claro y terminante el derecho á establecer subcentrales en las redes telefónicas, con tal que en ningún caso resulten mas de dos conmutaciones para una sola comunicacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, oído el parecer de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha dignado resolver que, derogando cualquier otra disposicion que en contrario exista, se autorice á la Sociedad general de Teléfonos de Barcelona para establecer las dos subcentrales que solicita por su mencionada instancia de 8 de Abril último, dándose á esta disposicion el carácter de general en el sentido de que los concesionarios de redes telefónicas urbanas establecidas con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Junio de 1886 tienen derecho á establecer subcentrales en aquellas conforme á lo que dispone el reglamento de 2 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lázaro G. Gonzalez y D. Miguel Ruiz contra el acuerdo de esa Comision provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha

28 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Lázaro Gonzalez y D. Miguel Ruiz, Concejales de Benafarces, contra el acuerdo de la Comision provincial de Valladolid, que les declaró incapacitados legalmente.

Resulta que celebradas las elecciones de Diciembre de 1889, y expuestos al público los nombres de los proclamados, D. Antonio Alanco presentó escrito contra la capacidad de los mencionados por estimarles comprendidos en los casos 4.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, á causa de haber cometido una defraudacion en los consumos que se recaudan en el pueblo por administracion, y en cuya defraudacion tienen pendiente contienda administrativa en el Ayuntamiento.

La Mayoría del Ayuntamiento y de los Comisionados de la Junta de escrutinio declararon la incapacidad, cuyo acuerdo ha confirmado la Comision provincial, dando ocasion á la alzada.

Se acompaña un certificado, del que consta que el Delegado de Hacienda revocó en 29 de Noviembre de 1889 el acuerdo de la Junta administrativa de Benafarces, que impuso á Gonzalez y á Ruiz, entre otros, varias multas, y les condenó en su lugar á la de 50 pesetas.

La Subsecretaria de ese Ministerio conceptúa que no se prueba la defraudacion que se supone, y que aun cometida no seria el motivo de incapacidad que determina el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, y que tampoco les comprende el 6.º, ó sea el que trata de la contienda administrativa con el Ayuntamiento.

Esta Seccion abunda en el mismo juicio, pues no hay contienda administrativa pendiente con la Corporacion municipal, y tampoco tienen los Concejales reclamados intervencion directa ó indirecta en servicio, contratos ó suministros dentro del término y con el referido Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina que procede resolver el acuerdo de la Comision provincial de Valladolid, objeto del recurso, y declarar en consecuencia que D. Lázaro Gonzalez y Don Miguel Ruiz tienen capacidad legal para ser Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

*Gaceta núm. 169.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en la regla primera del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lerma, vacante por haber sido tambien trasladado Don Pío Gonzalez, á D. Ciriaco Anaya y Ortega, ue sirve igual cargo en la de Soria.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Gutierrez Yuste pidiendo indulto de tres penas de dos años, cuatro meses y un dia de presidio correccional á que, segun propuesta del Tribunal sentenciador, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Código, se dedujeron las seis que por presentacion de documentos falsos con intencion de lucro le impuso la Audiencia de Córdoba:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que ha reintegrado las cantidades indebidamente percibidas:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Gutierrez Yuste de dos de las tres penas de dos años, cuatro meses y un dia de presidio correccional y 500 pesetas de multa que está sufriendo.

Dado en Aranjuez á dieciseis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde,

Gaceta núm. 172.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Celso Sanchez Collado pidiendo que se indulte á Juan Garcia Teresa de la pena de cuatro años, dos meses y un dia de presidio correccional que la Audiencia de Cangas de Onis le impuso en causa por el delito de robo:

Teniendo en cuenta el perdon de la parte perjudicada, la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva sufridas casi siete octavas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala Sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Garcia Teresa del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un dia de presidio correccional á que fue condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Mes de Julio de 1891.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL

Relacion de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales.

NOMBRE DEL COMPRADOR	Vecindad.	Libro y folio.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos.	Vencimientos.			Importe.	OBSERVACIONES
								Dia.	Mes.	Año.		
D. José Bouzo y Francisco Rivada. . . . .	Rivela (Coles.)	A. 1886-87	Rústica.	Beneficencia.	355	Coles.	6.º	1.º	Julio.	1891	36	06
D. Ignacio Bobillo Romero. . . . .	Canedo.	A. 1889-90	Idem.	Clero.	4.011	Rairiz de Voiga.	3.º	28	Id.	Id.	115	»
El mismo . . . . .	Idem.	»	Idem.	Idem.	4.006	Idem.	3.º	28	Id.	Id.	100	»
El mismo. . . . .	Idem.	»	Idem.	Idem.	4.007	Idem.	3.º	28	Id.	Id.	80	»
Total . . . . .											731	06

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los interesados comprendidos en la presente relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al vencimiento, pasados los cuales se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos. Orense 19 de Junio de 1891.—El Administrador, Marcelino Arango.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Administracion Subalterna de Hacienda de Allariz.

Se hace saber: que por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, queda expuesto al público en la intervencion de esta Subalterna el repartimiento de contribucion territorial que ha de regir en el próximo ejercicio de 1891-92, á fin de que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan examinarlo, y producir contra el mismo las convenientes reclamaciones.

Allariz Junio 20 de 1891.—El Presidente de la Comision, Enrique Suarez.

AYUNTAMIENTOS

Merca.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, para el próximo año económico de 1891 á 1892, se expone al público en la Secretaria de dicha Corporacion por término de ocho dias, durante los cuales, pueden enterarse los contribuyentes de las cuotas que respectivamente se les señalan, y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca Junio 20 de 1891.—Bautista Outumuro.

Riós

Don Máximo Justo Blanco, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que habiéndose acordado por la Corporacion municipal que presido, en sesion del dia 7 del corriente, el arriendo de los puestos públicos de este distrito establecidos, sobre la feria mercado y romeria anual de la Virgen de los Dolores, bajo el tipo de 2.006 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el dia 28 del corriente desde las once de la mañana hasta la una de la tarde con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se advierte á todos los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Riós 12 de Junio de 1891.—El Alcalde, Máximo Justo.

Blancos

Ultimado reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si lo hubiere en las mismas.

Blancos 19 de Junio de 1891.—El Alcalde, Severo Lama.

Laza.

Por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en providencia de 17 del actual, se han declarado incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas, á los contribuyentes de este distrito, morosos en el pago de aquellas por territorial é industrial, correspondientes al cuarto trimestre del año corriente.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público á fin de que los contribuyentes aludidos concurren á satisfacer el principal y recargo referidos, dentro del término de tres días á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto.

Laza Junio 20 de 1891.—El Alcalde, José Rodríguez.

#### Villameá.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Municipio para el próximo año económico de 1891 á 92, estará expuesto al público por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que se enteren de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en el mismo y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Igualmente y por el mismo tiempo se halla expuesto el padron de cédulas personales del ejercicio entrante, al mismo efecto.

Villameá Junio 21 de 1891.—El Alcalde, Domingo Lopez.

#### Carballeda de Avia.

El repartimiento de contribucion territorial de este distrito, formado para el próximo año económico de 1891 á 92, queda desde esta fecha y por término de ocho días, expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Carballeda de Avia Junio 21 de 1891.—El Alcalde, Ildefonso Freire.

#### Amoeiro.

Esta Corporacion acordó señalar el domingo próximo 28 del actual á las diez de su mañana para el arriendo de arbitrios municipales ó sea de la feria de este distrito, y separadamente el degüello de reses vacunas que se beneficien en el mismo durante todo el entrante año de 1891-92, bajo la tarifa y pliego de condiciones que actualmente rige, si bien declarando libres de todo impuesto los artículos que se beneficien ó presenten en las fiestas de este distrito; cuyo remate tendrá lugar en esta consistorial por pujas á la llana y se adjudicará definitivamente al mas ventajoso postor al ser las doce del día.

Amoeiro Junio 21 de 1891.—El A. P., José Manuel Miranda Altamirano.

### TRIBUNALES

#### PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Focifios de Bendaña, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que por don Juan Manuel Amor, propietario, vecino de esta ciudad, se promovieron en este Juzgado diligencias para inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido el dominio de un solar sito en la Huerta del Concejo de esta ciudad, á la parte Oeste de la carretera de Villacastin á Vigo, nombrada actualmente calle del Progreso, de extension superficial dicho solar doscientos treinta y cuatro metros, cinco centímetros cuadrados, incluidas las dos medianerías de sus lados Norte y Sur; limita por Norte otro de doña Herminia Garcia y hoy casa de don Manuel Amor, Sur casa de doña Dalinda Garcia, construida en

solar de su hija doña Herminia Garcia, Oeste terreno de los herederos de don Gabriel Vazquez Bóveda y actualmente de don Isidro Brasa, Naciente dicha calle del Progreso. Y una casa construida en el mismo solar, señalada con el número cuarenta y cinco, compuesta de planta baja, piso principal, segundo y Bohardilla; ocupa una extension superficial de ciento ochenta y siete metros, cincuenta y cinco centímetros, con un pátio al Poniente de cuarenta y seis metros cincuenta centímetros. Dicho solar, hoy casa, perteneció á don José Benito Garcia, por herencia de sus padres don José y doña Joaquina; por muerte del don José Benito, pasó su herencia á su sobrina doña Herminia Garcia y Garcia, y en ejecucion contra ésta, fué vendida judicialmente al don Juan Manuel Amor, el cual desde la adquisicion del terreno y construccion de la casa, la viene poseyendo como dueño quieta y pacíficamente.

En cumplimiento de las prescripciones legales, acordé publicar lo expuesto á medio del presente tercer edicto, por el que se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion mencionada, para que si quieren alegar su derecho comparezcan á verificarlo ante este Juzgado, en el término de ciento ochenta días, á contar desde el veintinueve de Enero último en que tuvo lugar la insercion del primer edicto; en el *Boletín oficial* de esta provincia apercibidos de que transcurrido el término expresado sin hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á diecisiete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Ulla Focifios.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

D. Agustin Perez Criado, Juez de inscripcion de Ribadavia.

Hago público: que para pago de derechos, honorarios y costas ocasionadas en causa por coaccion contra Teresa Rodriguez de la Edreira en Melón, se embargaron á ésta, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

- |   | Pesetas |
|---|---------|
| 1.º Una casa señalada con el núm 12, de alto y bajo, cubierta de paja, pisada y fayada, sita en dicho Edreira; linda Sur Benito Fernandez, Norte camino, Este patio de dicho Benito y Oeste José Perez: superficie de su solar y resalido una área: valor de su mitad   | 500     |
| 2.º Un hórreo tejado de madera, montado sobre cuatro pies y muelas de piedra con algún terreno que sirve de resío á la parte superior, en dicho Edreira, y en donde le llaman Eira; linda Este Benito Fernandez, Oeste y Norte Andrés Alvarez y Sur camino; superficie de su solar y resío 42 centiáreas: valor de la mitad incluso el hórreo | 30      |
| 3.º Labradío y lameiro en Lameiro de dos áreas 26 centiáreas; linda Norte sendero, Sur Maxinino Perez, Este muro y Oeste camino: valor de su mitad  | 35      |
| 4.º Otro en Veiga de dos áreas 60 centiáreas; linda Sur José Gonzalez y por los demás aires muro: valor de su mitad   | 43      |
| 5.º Otro labradío en el Puntillon, de una área 93 centiáreas; linda Norte José Fernandez, Este Rafaela Portal, Sur María Lorenzo y Oeste camino: valor de su mitad  | 31      |

6.º Otro en Cerdeira, de una área 20 centiáreas; linda Norte camino, Sur Agustin Perez, Este José Fernandez y lo mismo por Oeste: valor de su mitad

7.º Otro en el mismo término de 78 centiáreas; linda Sur cauce de agua, Norte la partida anterior, Este y Oeste Agustin Perez: su valor

8.º Otro labradío y pastizal en el Gurgullon, de 35 centiáreas; linda Norte María Lorenzo, Sur Regueiro, Oeste camino y Este muro: tasada su mitad en

9.º Otro en el Soutiño de una área 51 centiáreas; linda Norte muro Sur Tomás Fernandez. Este muro y Oeste Benito Fernandez; tasada su mitad en

10.º Otro en Charquiño de Lameiro de 40 centiáreas; linda Norte Tomás Fernandez, Sur una balsa, Este dicho Tomás y Oeste muro: tasada su mitad en

Total . . . . . 715

Las personas que quieran posturar dichas fincas, podrán hacerlo concurrendo á este Juzgado establecido en la plaza pública de esta villa, segundo piso de la casa Ayuntamiento, el dia 8 del próximo mes de Julio y hora de ocho de su mañana en que se rematarán al mas ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de la ley; advirtiendo que no existen títulos de propiedad.

Rivadavia 13 de Junio de 1891.—Agustin P. Criado.—El actuario, Venancio Rodriguez.

#### MUNICIPALES

Don José Rodriguez Prieto, Juez municipal de Sarreaus.

Hago saber: que para pago de cuarenta y ocho ferrados de centeno que adeuda Bernardo Rodriguez Robles, de Pazos á don Antono Caneiro, de Codosedo, le fué embargada, tasada y se saca en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, sita en el referido Pazos, señalada con el número ochenta y seis, compuesta de alto y bajo cubierta de teja con cuadra y cocina, de sesenta metros cuadrados, que linda frantis y derecha calle pública, espalda Benito Sampedro é izquierda Gregorio Lopez: tasada en cuatrocientas pesetas.

Las personas que se interesen en su adquisicion concurren el dia diez del próximo Julio á la casa sita en Padroso número 212, que se le adjudicará al mas ventajoso licitador, advirtiendo no existen títulos de propiedad, los que se subsanarán por el medio establecido en la ley hipotecaria.

Dado en Sarreaus á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—José Rodriguez.—De su orden, Augusto Merino, Secretario

D. Dario Arias Crespo, Juez municipal de Petin.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario Suplente de este Juzgado municipal que debe provistarse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se hace público á fin de que los interesados presenten sus solicitudes dentro de los 15 días á contar desde la publicacion de éste en el *Boletín oficial*.

Petin 16 de Junio de 1891.—Dario Arias.—De su orden, José Estevez.

## ANUNCIOS

D. JOSE VAAMONDE Y FERREIRO,  
AGENTE MATRICULADO DE NEGOCIOS EN  
ORENSE

Calle de la Primavera, 3

Esta casa se hace cargo de toda gestion concerniente á los Ayuntamientos de esta provincia, Corporaciones civiles, Empresas, Sociedades ó particulares; y en Madrid á los Ministerios de Estado, Fomento, Guerra, Gobernacion, Gracia y Justicia, Hacienda, Marina, Ultramar, Direcciones generales, Cajas de Depósitos de Ultramar y demas dependencias del Estado; para lo cual cuenta con uno de los mejores Agentes de dicha Villa y Córdoba de Madrid,

### VENTA

A voluntad de su dueño se venden las siguientes fincas procedentes de don Baltasar Gomez y dona Amalia Gonzalez, hoy difuntos.

La cuarta parte de la finca nombrada de «Baldoseira», extramuros de esta ciudad, destinada á viñedo y monte en una extension de una hectárea y noventa centiáreas.

Una casa en buen estado y diez y seis partidas de bienes destinadas á distintas producciones, sitas en el pueblo de la Barra, término municipal de Coles.

Los que se interesen en la adquisicion de los indicados predios pueden entenderse con el Procurador D. Constantino Lopez Castro que se halla facultado para realizar la enagenacion, y existen en su poder los documentos de propiedad. 13—15

### GRANDES REBAJAS DE PRECIOS

#### CARRETES DE HILO SINGER

calidad superior, de 300 yardas cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0'35 ¡siete perras chicas!

#### CARRETES SEDA SINGER

calidad superior, de media onza cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0'75 ¡tres realitos!

De venta en todas las sucursales de LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

EN ORENSE, PROGRESO, 36

Por demás está decir que, en el mismo establecimiento se hallan de venta las célebres máquinas para coser de LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

DE NUEVA YORK

entre las que llaman la atención del público por sus seguridades á la par que sencillez y buenisimos resultados las llamadas *Lanzadera oscilante y Lanzanera vibrante*.

Pídase el nuevo catálogo que acaba de publicarse, que se da gratis.

36, PROGRESO, 36

### A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS



El renombrado especialista en las enfermedades de la vista D. M. Marban, tiene su gabinete Clínico Oftalmológico según los adelantos modernos en la calle de Hernán-Cortés, número 7.

Horas de consulta y cura de nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Coloca y vende ojos artificiales. NOTA. En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio. 5—7